Número de expediente:

Acumulados al RR/1008/2024.

Sujeto Obligado:

Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada con los inventarios de bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el municipio en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, respectivamente.

Fecha de la Sesión

11 de septiembre de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó los inventarios peticionados y señaló que en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés no se realizaron adquisiciones.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **confirma** la respuesta respecto de una parte de la solicitud; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información peticionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **Acumulados RR/1008/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/1008/2024**, el cual se encuentra integrado por el diverso individual RR/1013/2024, en la que se **confirma** la respuesta respecto de una parte de la solicitud; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información peticionada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado.** El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el recurrente presentó 2-dos solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Acumulación y admisión de recurso de revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, al surtirse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se decretó la acumulación y la admisión de los expedientes individuales **RR/1008/2024 y RR/1013/2024,** precisándose que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del primer expediente identificado con el número **acumulados al RR/1008/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

NOVENO. Returno. En sesión ordinaria celebrada el 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el Consejero Vocal Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del returno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

RR/1008/2024 *"[…] Solicito el inventario de todos los inmuebles con los que cuenta el Municipio del año 2023, solicito conocer si alguno se adquirió durante dicho año, factura de pago y su justificación para la adquisición, así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría se encuentra ocupando dicho inmueble, de igual forma solicito el documento que acredite la propiedad para el Municipio, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud[…]". (sic)* ***RR/1013/2024*** *"[…] Solicito el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el Municipio del año 2022, solicito conocer si alguno se adquirió durante dicho año, factura de pago y su justificación para la adquisición, así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría en donde se encuentra y servidor publico a quien se encuentra asignado, de igual forma solicito el documento que acredite la propiedad del Municipio, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud[…]". (sic)*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular en lo medular

que, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil veintitrés y en el año dos mil veintidós no se realizaron adquisiciones y además que anexaba los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], consistente en: ***"La entrega de información incompleta",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó

RR/1008/2024
"[…]no se me entrego toda la información ya que también solicite factura de pago y su justificación para la adquisición, así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría se encuentra ocupando dicho inmueble, de igual forma solicito el documento que acredite la propiedad para el Municipio[…]". (sic)

RR/1013/2024
"[…]no se me entrego toda la información ya que mi solicitud también requerí justificación para la adquisición, así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría en donde se encuentra y servidor publico a quien se encuentra asignado, de igual forma solicito el documento que acredite la propiedad para el Municipio, y eso no se me proporciono, solicito se me entregue la información completa […]"(sic)

Luego, atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en relación al punto de solicitud: ***solicitó conocer si alguno se adquirió durante dicho año,*** **(2023)**, y, ***solicito conocer si alguno se adquirió durante dicho año (2022),*** esto atinente a los inventarios de todos los bienes inmuebles con los que cuenta el municipio en el año dos mil veintitrés (RR/1008/2024), y, el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el municipio en el año dos mil veintidós (RR/1013/2024).

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Se entiende **tácitamente consentida las respuestas brindadas al respecto**, por ende, no formarán parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI[2], cuyo rubro indica: **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis"**[3], ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento (RR/1008/2024) se avocará únicamente respecto al inventario de todos los bienes inmuebles con los que cuenta el municipio en el año dos mil veintitrés, **factura de pago, su justificación para la adquisición, área, dirección general, dependencia o Secretaría se encuentra ocupando dicho inmueble y documento que acredite la propiedad para el Municipio.**

Y, del recurso de revisión RR/1013/2024, el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el municipio en el año dos mil veintidós, **factura de pago, su justificación para la adquisición**, **área, dirección general, dependencia o Secretaría se encuentra, servidor público a quien se encuentra asignado y documento que acredite la propiedad del Municipio**.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

> (i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente
[3] **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** la respuesta respecto de una parte de la solicitud; y se **modifica** en cuanto al

resto de la información peticionada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se analizará el recurso de revisión **RR/1008/2024,** de la siguiente forma:

a) Confirma:

Se tiene que el particular solicitó: *el inventario de todos los inmuebles con los que cuenta el Municipio del año 2023, (…), factura de pago y su justificación para la adquisición, **así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría se encuentra ocupando dicho inmueble,** de igual forma solicito el documento que acredite la propiedad para el Municipio, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud[…]. (sic)*

Luego, la autoridad responsable en su respuesta señaló que, anexaba un Inventario de Bienes Inmuebles, el cual se inserta para mejor apreciación:

MUNICIPIO DE CHINA NUEVO LEÓN
INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

No. DE EXPEDIENTE	USO	UBICACIÓN	DEPENDENCIA	SUPERFICIE	REGISTRO
001	PARQUE DE BEISSOL LIGAS PEQUEÑAS	CALLE RIO PESQUERIA	FOMENTO DEPORTIVO	6,824.58 m2	No. 122 vol. 41 Libro 5 Seccion I Propiedad China, N.L. 23 de Agosto de 2011
002	UNIDAD DEPORTIVA RAUL GONZALEZ	CALLE ALVARO OBREGON	FOMENTO DEPORTIVO	54,416.00 m2	No. 122 vol. 41 Libro 5 Seccion I Propiedad China, N.L. 23 de Agosto de 2011
003	PARQUE HIDALGO	AV. HIDALGO ESQ. CON MADERO	FOMENTO DEPORTIVO	1,013.97 m2	No. 122 vol. 41 Libro 5 Seccion I Propiedad China, N.L. 23 de Agosto de 2011
004	BASURERO MUNICIPAL (SIMARE)	FAJA COMUNAL	SERVICIOS PRIMARIOS	11-58-43.74 m2	No. 120 vol. 47 Libro 5 Seccion I Propiedad China, N.L. 03 de Agosto de 2017
005	BASURERO MUNICIPAL (SIMARE)	FAJA COMUNAL	SERVICIOS PRIMARIOS	00-12-30.31 m2	No. 122 vol. 47 Libro 5 Seccion I Propiedad China, N.L. 03 de Agosto de 2017
006	BASURERO MUNICIPAL (SIMARE)	FAJA COMUNAL	SERVICIOS PRIMARIOS	00-32-65.60 m2	No. 121 vol. 47 Libro 5 Seccion I Propiedad China, N.L. 03 de Agosto de 2017
007	PARQUE RECREATIVO LAS LAJAS	CARRETERA MTY- REYNOSA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	00-46-74.95 M2	No. 182 vol. 47 Libro 5 Seccion I Propiedad China, N.L. 03 de Agosto de 2017
008	BASURERO MUNICIPAL ANTIGUO	FAJA COMUNAL	SERVICIOS PRIMARIOS	03-17-42.78 M2	No. 184 vol. 47 Libro 5 Seccion I Propiedad China, N.L. 03 de Agosto de 2017
009	CASA DE DIA DEL ADULTO MAYOR	CALLE RIO BLANCO	DIF MUNICIPAL	3,428.387 m2	No. 67 Vol 48 Libro 3 Seccion I Propiedad China, N.L. 11 de Abril de 2018
010	CANCHA DE FUTBOL 7	CALLE RIO POTOSI	FOMENTO DEPORTIVO	3,390.208 m2	No. 67 Vol 48 Libro 3 Seccion I Propiedad China, N.L. 11 de Abril de 2018
011	CASINO MUNICIPAL	CALLE ZARAGOZA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	2,168.08 M2	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
012	AUDITORIO MUNICIPAL	CALLE FRANCISCO I. MADERO	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	1,498.70 m2	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
013	FUNERARIA MUNICIPAL	CALLE ABASOLO	DIF MUNICIPAL	780.60 m2	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
014	DIF MUNICIPAL	CALLE ABASOLO	DIF MUNICIPAL	3,128.16 m2	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
015	OFICINAS PÚBLICAS	CALLE ALDAMA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	2,147.00 m2	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
016	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CALLE ESCOBEDO	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	1,014.85 m²	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
017	PLAZA COLONIA VISTA HERMOSA	RÍO CONCHOS Y RÍO PABLILLO	ECOLOGIA	7,038.00 m²	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
018	PLAZA PRINCIPAL	CALLE MIGUEL HIDALGO Y ZARAGOZA	ECOLOGIA	4,573.10 m²	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
019	ANTIGUO BASURERO MUNICIPAL	FRANCISCO DE LA MADRID	SERVICIOS PRIMARIOS	12,914.77 m²	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
020	PANTEON MUNICIPAL	CARRETERA MONTERREY- REYNOSA, KM. 115	ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO	50,375.80 m²	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
021	PLAZA DE LA COLONIA DEL MAESTRO	MANUEL ÁVILA CAMACHO Y PROFR. JESUS LEAL G.	ECOLOGIA	6,918.037 m2	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
022	RASTRO MUNICIPAL	CARRETERA MONTERREY- REYNOSA, KM. 115.	RASTRO MUNICIPAL	7,255.48 m2	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
023	PISTA DE CARRERAS	CARRETERA MONTERREY- REYNOSA, KM. 115	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	66,956.20 m2	No. 207 Vol 51 Libro 9 Seccion I Propiedad China, N.L. 05 de Octubre de 2021
024	NUEVO PANTEON MUNICIPAL	CARRETERA MONTERREY- REYNOSA, KM. 115	ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO	6349.08 m2	No. 169 Vol 62 Libro 7 Seccion I Propiedad China, N.L. 12 de Julio de 2022

De la tabla antes insertada, se advierte que el sujeto obligado, brindó un inventario de sus Bienes Inmuebles, el cual contiene información respecto de su uso; la ubicación; **la dependencia**; la superficie y su registro.

En ese sentido, se puede observar que el sujeto obligado entregó la información respecto de: ***así como el área, dirección general, dependencia***

o Secretaría se encuentra ocupando dicho inmueble, ya que como se dijo, se aprecia las dependencias a la cual pertenece el inmueble en cuestión, tales como: *Fomento Deportivo, Servicios Primarios, Secretaría del Ayuntamiento, DIF Municipal, Ecología, Administración y Presupuesto y Rastro Municipal.*

Por lo tanto, con la información proporcionada, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues se advierte la entrega de la información atinente al punto de solicitud: ***así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría se encuentra ocupando dicho inmueble,*** atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud requerida, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[4]

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Es por lo anterior que se estima procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en cuanto a: ***así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría se encuentra ocupando dicho inmueble,*** al resultar **infundado** el agravio propuesto por la parte promovente.

Por otro lado, en cuanto al resto de la información requerida, respecto de: *el inventario de todos los inmuebles con los que cuenta el Municipio del año 2023, (…), factura de pago y su justificación para la adquisición,* ***(…)*** *de igual forma solicito el documento que acredite la propiedad para el Municipio, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud,* se **modifica** la respuesta por las siguientes consideraciones:

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.

b) Modifica:

Se tiene que el particular solicitó:

Del inventario de todos los inmuebles con los que cuenta el Municipio del año 2023, factura de pago y su justificación para la adquisición, así como el documento que acredite la propiedad para el Municipio.

Luego, como ya vimos en párrafos anteriores, la autoridad responsable entregó un listado de sus Bienes Inmuebles, sin embargo, no se advierte la información por la cual se queja el particular, en ese sentido, esta ponencia considera importante establecer si la autoridad responsable, tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información que le fue requerida.

Por lo tanto, se tiene que el artículo 21 fracciones III, IV, V, VI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China Nuevo León[5], señala que: la Dirección de Administración y Presupuesto es el área dirigida por un titular denominado Director de Administración y Presupuesto quién será nombrado por el Presidente Municipal, y será la Dependencia encargada de otorgar apoyos administrativos en relación a los recursos humanos, materiales y servicios generales que requieran las demás áreas de la Administración Pública Municipal.

También se encargará de apoyar a las dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Programar, realizar y **celebrar los contratos relativos a las adquisiciones,** suministros **de bienes muebles e inmuebles**, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública Municipal.

[5] https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-

Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; y establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno Municipal.

Asimismo, el dispositivo 95 fracción XXIX de la Ley de la materia establece esencialmente que, los sujetos obligados deben publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Bajo esa idea, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, pues se encarga de la adquisición de sus bienes, así como la celebración de los contratos relativos a las adquisiciones, de bienes muebles e inmuebles, entre otros. Y, de igual forma, mantiene actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio

Por lo tanto, se hace evidente que la información proporcionada, no se encuentra completa, por lo que, el sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando fundado el presente recurso de revisión.

Por otro lado, en cuanto al recurso de revisión **RR/1013/2024,** de igual forma se **confirmar** la respuesta respecto de una parte de la solicitud; y se **modifica** en cuanto al resto de la información peticionada, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Confirma.

En el recurso de revisión **RR/1013/2024,** se tiene que el particular solicitó: *el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el Municipio del año 2022, (…), factura de pago y su justificación para la adquisición,* ***así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría en donde se encuentra*** *y servidor publico a quien se encuentra asignado, de igual forma solicito el documento que acredite la propiedad del Municipio,*

ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-CHINA-NUEVO-LEON-1.pdf

solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud[…]. (sic)

Luego, la autoridad responsable en su respuesta señaló que, anexaba un Inventario de Bienes Muebles, el cual se inserta una parte del mismo para una mejor apreciación:

AÑO	FECHA VALIDACION	DESCRIPCION	DEPENDENCIA	NO. INVENTARIO
2022	31/12/2022	silla plana giratoria color azul rey	administracion y presupuesto	E-2
2022	31/12/2022	archivero con 4 cajones	administracion y presupuesto	E-3
2022	31/12/2022	archivero con 4 cajones	administracion y presupuesto	E-4
2022	31/12/2022	modulo ejecutivo	administracion y presupuesto	E-5
2022	31/12/2022	escritorio secretarial	administracion y presupuesto	E-6
2022	31/12/2022	bocinas dina point	administracion y presupuesto	E-7
2022	31/12/2022	librero con 3 puertas	administracion y presupuesto	E-10
2022	31/12/2022	telefono panasonic	administracion y presupuesto	E-11
2022	31/12/2022	bocinas para computadora alaska	administracion y presupuesto	E-12
2022	31/12/2022	silla negra	administracion y presupuesto	E-13
2022	31/12/2022	silla negra	administracion y presupuesto	E-14
2022	31/12/2022	calentador	administracion y presupuesto	E-15
2022	31/12/2022	escritorio secretarial	administracion y presupuesto	E-17
2022	31/12/2022	telefono panasonic	administracion y presupuesto	E-19
2022	31/12/2022	monitor auce	administracion y presupuesto	E-20
2022	31/12/2022	teclado logitech	administracion y presupuesto	E-24
2022	31/12/2022	cpu lg	administracion y presupuesto	E-25
2022	31/12/2022	minisplit prime	administracion y presupuesto	E-26
2022	31/12/2022	copiadora	administracion y presupuesto	E-27
2022	31/12/2022	archivero con 3 cajones	administracion y presupuesto	E-29
2022	31/12/2022	silla secretarial negra	administracion y presupuesto	E-31
2022	31/12/2022	mueble para copiadora	administracion y presupuesto	E-32
2022	31/12/2022	escritorio de computadora color café	administracion y presupuesto	E-33
2022	31/12/2022	telefono steren color negro	administracion y presupuesto	E-34
2022	31/12/2022	silla negra de oficina	administracion y presupuesto	E-35
2022	31/12/2022	silla negra de oficina	administracion y presupuesto	E-36
2022	31/12/2022	camioneta volkswagen saveiro modelo 2013	administracion y presupuesto	sin numero
2022	31/12/2022	monitor lg	desarrollo economico	P-2
2022	31/12/2022	teclado logitech	desarrollo economico	P-3
2022	31/12/2022	cpu asus	desarrollo economico	P-4
2022	31/12/2022	bocinas para computadora logitech	desarrollo economico	P-5
2022	31/12/2022	silla secretarial negra	desarrollo economico	P-6
2022	31/12/2022	silla secretarial negra	desarrollo economico	P-8
2022	31/12/2022	impresora laserjet	desarrollo economico	P-9
2022	31/12/2022	escritorio de madera	desarrollo economico	P-10
2022	31/12/2022	escritorio de madera	desarrollo economico	P-11
2022	31/12/2022	telefono modernphone	desarrollo economico	P-14
2022	31/12/2022	telefono modernphone	desarrollo economico	P-15
2022	31/12/2022	pizarron de corcho	desarrollo economico	P-16
2022	31/12/2022	archivero metalico 3 cajones	proteccion civil	V-1

De la tabla antes expuesta, se advierte que el sujeto obligado, brindó un inventario de sus Bienes Muebles, el cual contiene información respecto del año, la fecha de validación, la descripción del mueble, **la dependencia,** y el número de inventario.

En ese sentido, se puede observar que el sujeto obligado entregó la información respecto de: ***así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría en donde se encuentra,*** ya que como se dijo, se aprecia las dependencias a la cual pertenece el mueble en cuestión, tales como:

Administración y Presupuesto, Desarrollo Económico, Protección Civil, entre otros.

Por lo tanto, con la información proporcionada, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues se advierte la entrega de la información atinente al punto de solicitud: ***así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría en donde se encuentra,*** atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud requerida, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[6]

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Es por lo anterior que se estima procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en cuanto a: ***así como el área, dirección general, dependencia o Secretaría en donde se encuentra,*** al resultar **infundado** el agravio propuesto por la parte promovente.

b) Modifica:

Se tiene que el particular solicitó: *el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el Municipio del año 2022, (…) factura de pago y su justificación para la adquisición, (…) y servidor público a quien se encuentra asignado, de igual forma solicito el documento que acredite la propiedad del Municipio, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud.*

Luego, como ya vimos en párrafos anteriores, la autoridad responsable

[6] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.

entregó un listado de sus Bienes Muebles, sin embargo, no se advierte la información por la cual se queja el particular, en ese sentido, esta ponencia considera importante establecer si la autoridad responsable, tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información que le fue requerida.

Por lo tanto, se tiene que el artículo 21 fracciones III, IV, V, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China Nuevo León[7], señala que: la Dirección de Administración y Presupuesto es el área dirigida por un titular denominado Director de Administración y Presupuesto quién será nombrado por el Presidente Municipal, y será la Dependencia **encargada de otorgar** apoyos administrativos en relación a los recursos humanos, **materiales y servicios generales que requieran las** demás **áreas de la Administración Pública Municipal.**

De igual forma, apoyará a las dependencias en la programación de **la adquisición de sus bienes, servicios y recursos materiales**, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos **que requieran para el desempeño de sus actividades,** en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Programar, realizar y **celebrar los contratos relativos a las adquisiciones,** suministros **de bienes muebles e inmuebles**, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública Municipal, y, mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

Asimismo, el dispositivo 95 fracción XXIX de la Ley de la materia establece esencialmente que, los sujetos obligados deben publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Bajo esa idea, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, pues se encarga de la adquisición de sus

[7] https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-

bienes, así como la celebración de los contratos relativos a las adquisiciones, de bienes muebles e inmuebles, entre otros. Y, de igual forma, mantiene actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

Por lo tanto, se hace evidente que la información proporcionada, no se encuentra completa, por lo que, el sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando fundado el presente recurso de revisión.

- **Ahora bien, es importante señalar que, en caso de que, entre lo solicitado, se encuentren bienes muebles asignados a elementos de seguridad pública, la autoridad no deberá revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad del Municipio, y deberá de mantener su reserva en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:**

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

---

ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-CHINA-NUEVO-LEON-1.pdf

Información Pública del Estado de Nuevo León[8], dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se

[8] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia, en la especie, en cuanto a los integrantes del cuerpo de seguridad del municipio, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la publicación de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.** Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que "***pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física***", tenemos que los "***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[9]",*** establecen en su artículo **Décimo Noveno,** que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario

[9] https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En este sentido, tenemos que, de revelar el **nombre de los servidores públicos, a quienes se les haya asignado bienes muebles que pertenecen a la Institución de Seguridad Pública del municipio**, ya sea que tuviera funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Fiscalía General en materia de Seguridad Pública. Que por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un

área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo**.

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas** sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, en el caso particular, resulta acertado que **no deba entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo, ya que por las funciones que ejercen, se podría poner en riesgo su vida.**

Ahora, **en cuanto a la segunda hipótesis de reserva**, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León[10],** cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y**

[10] Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción**.**

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que **el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública**, **resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS**

OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[11], que refiere:

> ***"Vigésimo Octavo**. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente al nombre de los servidores públicos, a quienes se les haya asignado bienes muebles que pertenecen a la Institución de Seguridad Pública del municipio, son reservados**, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá elaborar un Acuerdo de Reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe

[11] Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf f

valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

- **Por otro lado, no pasa desapercibido para la Ponencia Instructora que en el inventario de bienes muebles adjuntado a la respuesta del sujeto obligado, contiene información de las características de patrullas adquiridas por el municipio.**

Es decir, se trata de vehículos que están destinados al patrullaje de seguridad pública dentro del municipio de China, Nuevo León.

En ese sentido, **atendiendo a la naturaleza de la información**, correspondiente a las características de patrullas destinadas a la seguridad pública del municipio, a consideración de esta Ponencia se estima que se surte la hipótesis establecida dentro de la fracción X del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a **que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Al respecto la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**[12]**,** cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I y que al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya

[12] Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad

utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los **Municipios,** en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

La referida hipótesis se confirma con el artículo Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León[13], que al efecto dispone.

> ***"Vigésimo Octavo.*** *De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.*
> *Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

Por lo tanto, teniendo en mente la solicitud del particular, es que se considera que, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que poner en conocimiento de la sociedad la información detallada del Municipio en materia de seguridad, como saber la cantidad de unidades obtenidas, así como la descripción y capacidad de las unidades destinadas a la Seguridad Pública del municipio, se podría vulnerar

---

publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 07 de junio de 2024)

[13] Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 07 de junio de 2024)

las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción.

Menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el municipio.

Pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de su labor.

A mayoría de razón, los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señalan que se podrá considerar como **información reservada:**

Aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso.

En conclusión, dar a conocer la información peticionada, facilitaría el

obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información de referencia debe ser **reservada,** pues el uso que se les da es de naturaleza operativa, lo anterior de conformidad con el artículo 138, fracción X, de la ley de la materia, en relación con los artículos Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Con base a lo expuesto, **se exhorta** a la autoridad responsable a fin de que, en ulteriores solicitudes de información, éstas sean respondidas con el mayor análisis y estudio para cada caso en concreto, siguiendo las directrices que enuncian las Leyes, Reglamentos, Criterios, Lineamientos, que rigen la materia.

Asimismo, se **ordena** dar vista al **Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, a fin de que determine alguna responsabilidad administrativa, por alguna actuación dolosa y negligente en ejercicio de funciones por parte de él o los servidores públicos, responsables de otorgar la información aquí analizada, lo anterior de conformidad con el artículo 54, fracción VI, 197 fracción IV, VII, VIII, en relación con el numeral 201, todos de la ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

CUARTO.- Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III y 178, y demás relativos de la

Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[14].

Asimismo, en cuanto a la información **en materia de seguridad pública, se ordena al sujeto obligado**, **elaborar el acuerdo de reserva correspondiente**, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

De igual forma, para realizar el acuerdo de reserva deberá seguir las pautas y directrices previstas en los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***[15]***.***

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

[14] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf
[15] https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[16], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[17]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[18]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

[16] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[17] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
18 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.